

**14 de agosto 2025.**

**AL-243-2025.**

Señores (as)

Junta Directiva

Se ha enviado a esta Dirección el proyecto de ley número 24.927, con el propósito de emitir criterio acerca de los alcances del mismo.

**SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.**

**1.-) El Proyecto de Ley, denominado “ADICION DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA, N°13, DEL 28 DE OCTUBRE DE 1941, Y SUS REFORMAS, SOBRE EL DERECHO LABORAL A LAS VACACIONES”, dice:**

“ARTICULO UNO- Se adicione un artículo 9 bis a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Costa Rica, N°13, del 28 de octubre de 1941, y sus reformas, que dirá:

Artículo 9 bis- Los Abogados litigantes del sector privado tendrán a quince días hábiles continuos de vacaciones (con independencia de los cierres colectivos). Para esto, deberán presentar la solicitud del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, quién coordinará con el Poder Judicial y demás instituciones públicas dicha solicitud de vacaciones por parte del agremiado o agremiada. Deberá aprobarse previamente un reglamento por parte del Colegio de Abogados y Abogadas para su respectiva implementación. Acordado el período de vacaciones, no podrán señalarse audiencias, ni notificarse resoluciones judiciales o administrativas, donde la persona abogada sea director o directora del proceso, por lo que no correrán los plazos, quedando el asunto suspendido temporalmente.

El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, a través de su Junta Directiva, establecerá vía reglamentaria los requisitos y procedimientos que garanticen el uso y disfrute correcto del derecho de vacaciones y que este no se utilizará fraudulentamente como táctica dilatoria en proceso judiciales, administrativos u otras obligaciones previamente agendadas por las autoridades correspondientes. Será falta grave del abogado la falsedad o uso fraudulento del derecho de vacaciones como táctica dilatoria, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales, civiles o administrativas en que se incurra.

Rige a partir del día siguiente de su publicación.”

## **2.-) Criterio de esta Dirección.**

Esta Dirección es consciente de que el proyecto de ley busca resguardar el derecho constitucional y humano al descanso de los abogados que ejercen la profesión de manera liberal, de hecho, esa idea la ha venido desarrollando esta corporación a lo interno desde hace algún tiempo, con la finalidad de que los agremiados cuenten con un marco normativo que los respalde, pero que, en igual sentido, no se trastoquen los derechos del cliente, los derechos a la eficacia y eficiencia de las administraciones públicas, el derecho a la justicia pronta y cumplida y las competencias de los distintos Poderes de la República. Por estas razones, consideramos que el proyecto de ley que se presenta no es viable, pues presenta serias falencias y errores en su formulación y viabilidad jurídica. Veamos:

I.- Incompatibilidad de conceptos. La figura de las vacaciones frente a la autogestión profesional.

El principal error conceptual del proyecto de ley radica en su premisa fundamental cual es la equiparación del tiempo de descanso del abogado liberal con las vacaciones laborales. La doctrina del derecho del trabajo, desde autores clásicos como Mario de la

Cueva, Américo Plá, Margarita Kilenmeyer, Guillermo Cabanellas y, en el contexto costarricense, Fernando Bolaños Céspedes, es unánime en definir las vacaciones como un derecho inherente a una relación de dependencia o subordinación jurídica. Este tipo de vínculo laboral se caracteriza por tres elementos constitutivos, que han sido validados por la jurisprudencia:

Prestación personal del servicio: El trabajador ejecuta la labor por sí mismo.

Remuneración: El pago de un salario por la labor realizada.

Subordinación jurídica: La sujeción del trabajador a las órdenes, directrices y control del empleador, incluyendo la imposición de un horario, lugar de trabajo y métodos de ejecución.

El abogado que ejerce su profesión de manera liberal no cumple con los requisitos de subordinación y remuneración salarial. Su relación con el cliente se enmarca en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, regulado por el derecho civil. En este tipo de contrato, la esencia es la autonomía técnica e independencia del profesional. El cliente no es un patrono; el abogado no recibe un salario, sino honorarios, y su tiempo de trabajo es autogestionado. Obligar al Colegio de Abogados a regular un derecho que no existe en esta relación contractual es jurídicamente inviable, e incluso, contrario a la dogmática jurídica, ya que la figura de las "vacaciones" es aplicable exclusivamente al derecho laboral.

Como lo ha señalado la doctrina, la obligación del abogado en su relación con el cliente es de medios, no de resultados. Esto significa que el abogado se compromete a poner toda su diligencia, pericia y conocimiento técnico al servicio del caso, sin poder garantizar un resultado favorable. Esta obligación de medios, propia de las profesiones liberales, es incompatible con una relación de subordinación laboral. El proyecto, al ignorar esta distinción fundamental, utiliza un concepto legalmente inaplicable, desconociendo la naturaleza jurídica de la abogacía liberal.

II.- Usurpación de Funciones. Naturaleza y Autonomía de los Colegios Profesionales.

El proyecto de ley asigna al Colegio de Abogados y Abogadas una función que no le corresponde, lo cual atenta contra su naturaleza jurídica y el principio de autonomía que los cubre. Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público no estatales, cuya existencia y funciones se fundamentan en la delegación de una potestad pública por parte del Estado. Como lo explica el derecho administrativo, el Estado, ante la imposibilidad de gestionar por sí mismo la regulación de cada una de las profesiones, delega en estos entes la función de fiscalización, control ético y disciplinario sobre sus agremiados.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido consistente en reconocer y proteger esta autonomía. En resoluciones como el Voto N°893-1996, se establece que los colegios "son entes públicos no estatales, dotados de personalidad jurídica, que ejercen potestades de imperio delegadas por el Estado para regular y controlar el ejercicio de las respectivas profesiones". Esta autonomía, se circunscribe a la finalidad para la que fue delegada, es decir, la tutela del correcto ejercicio profesional en aras del interés público.

Al asignarle al Colegio la potestad de gestionar el tiempo de descanso de los abogados, el proyecto de ley desvirtúa esta finalidad. La gestión de un derecho de descanso individual no es una función de control ético ni de fiscalización del ejercicio profesional. Esta propuesta convierte al Colegio en un intermediario entre el abogado y el Poder Judicial, una función que excede con creces su mandato legal y constitucional. El proyecto no fortalece la autonomía del Colegio, sino que le impone una carga ajena a su naturaleza, desvirtuando la misma idea de la delegación del poder público que le da sustento.

III.- Violación del principio de Separación de Poderes y la afectación al Principio de Generalidad de la Ley.

El proyecto de ley presenta un grave problema de constitucionalidad al intentar invadir la esfera de competencia del Poder Judicial. El artículo 9 de la Constitución Política

establece la separación de poderes, confiriendo al Poder Judicial la potestad exclusiva de administrar justicia. Esto implica que la regulación de los procesos judiciales, incluyendo la gestión de los plazos y la agenda de los tribunales, es una función que no puede ser objeto de intromisión por parte de un ente externo, por más que se denomine "coordinación".

La suspensión de un plazo procesal a solicitud de un abogado individual es una medida que compromete la independencia y la eficiencia del Poder Judicial. El proyecto no solo vulnera la separación de poderes, sino que también atenta contra principios fundamentales del derecho, como el de celeridad procesal y el principio de generalidad de la ley.

La doctrina del derecho ha sostenido que la ley debe ser una norma abstracta, impersonal y general, que rige para un amplio sector de la sociedad y no para un grupo o individuo en particular. Como lo señaló Hans Kelsen en su Teoría Pura del Derecho, la ley crea un marco de conducta que se aplica de manera uniforme, garantizando la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. El proyecto de ley rompe con este principio al proponer una norma que permite a un grupo particular, los abogados, suspender los efectos de una norma general (los plazos judiciales) por razones personales.

Esta medida transforma la ley en un privilegio, lo que atenta contra la esencia misma de la justicia. La justicia no es un favor que se concede a un grupo de interés, sino una aplicación imparcial de la ley para todos. El proyecto, al comprometer la seguridad y la predictibilidad del sistema judicial, genera un trato desigual y vulnera el derecho a una justicia pronta y cumplida para el resto de las partes en un proceso.

IV.- Desproporcionalidad y consecuencias prácticas. Un Agravante de la Mora Judicial.

Finalmente, el proyecto de ley es manifiestamente desproporcionado e irrazonable en su intento de solucionar un problema legítimo. El principio de razonabilidad, un pilar del derecho público, exige que toda norma jurídica sea coherente, lógica y proporcional al fin

que persigue. En este caso, el fin (el descanso del abogado) es loable, pero el medio propuesto es completamente desmedido y contraproducente.

La mora judicial en Costa Rica es un problema crónico que afecta la credibilidad del sistema de justicia. Medidas como las propuestas en el proyecto solo servirían para agravarla. Permitir que los plazos procesales se suspendan a voluntad de los abogados generaría un caos previsible en la gestión de los despachos judiciales. Cada vez que un abogado decidiera tomar un descanso, el proceso se paralizaría, afectando no solo a la parte contraria, sino también a la agenda de los jueces y el funcionamiento de la administración de justicia en su conjunto.

La solución al problema del descanso del abogado litigante no puede venir de una ley que imponga un derecho laboral inexistente. La respuesta debe estar en la autorregulación y la autorresponsabilidad del profesional, de conformidad con las normas deontológicas que le rigen. Corresponde a cada abogado, en el marco de la autonomía que ejerce, gestionar su tiempo de descanso de manera responsable, comunicándolo adecuadamente a sus clientes y coordinando con otros colegas para evitar la interrupción de los procesos. Es en este sentido, que el Colegio está desarrollando la forma de regular la conducta profesional en ese aspecto.

En conclusión, el proyecto de ley, lejos de ser una solución, redundaría en un grave problema técnico y jurídico. Es una propuesta que confunde conceptos fundamentales del derecho, desvirtúa la naturaleza de las instituciones, atenta contra la independencia judicial y vulnera principios esenciales de la justicia y la ley. Su aprobación generaría una incertidumbre jurídica, retroceso en la eficiencia de la administración de justicia y desnaturalización de nuestro Colegio, en contra de la jurisprudencia constitucional.

Sin otro particular



LIC. ARNOLDO SEGURA SANTISTEBAN.  
DIRECTOR LEGAL.